

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Iles, Nariño, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación Nro. **523524089001-2021-00021-00**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIEGO ANDRÉS MEZA QUITANCHALA

Accionados: MUNICIPIO DE ILES – NARIÑO -

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -

C.N.S.C.

AUTO POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO Y SE RESUELVE UNA MEDIDA PROVISIONAL:

- 1. De la revisión de la acción de tutela impetrada, a título personal o en causa propia, por el señor DIEGO ANDRÉS MEZA QUITANCHALA, se tiene que la misma cumple con los presupuestos formales y sustanciales establecidos en el Decreto 2591 de 1991; y, así mismo, el Juzgado es competente para conocer de la presente acción de amparo, motivo por el cual se avocará su conocimiento, se decretarán las pruebas a que haya a lugar y se ordenará notificar por el medio más expedito a los entes demandados, esto es, al MUNCIPIO DE ILES NARIÑO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C., para que ejerzan su derecho de defensa en el término de dos (02) días contados desde su notificación.
- Igualmente, teniendo en cuenta que la actuación administrativa que motiva la acción constitucional de la referencia gravita sobre el desarrollo del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer un (01) cargo o empleo de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría - Nivel Técnico, en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILES - NARIÑO - Proceso de Selección No. 1909 de 2021 - Municipios de 5^a y 6^a Categoría, en estribo del Acuerdo No. 1019 de 29 de abril de 2021, bajo la dirección de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C., y siendo que precisamente se denuncia la participación de varios concursantes o terceros interesados en aquel concurso de méritos, se ordenará vincular al presente trámite a todos y cada uno de los que se hayan postulado o se postulen en relación al cargo o empleo enunciado -puesto que se advierte en el escrito de tutela que el proceso de inscripción estará vigente hasta el día 23 de julio del hogaño (Hecho No. 09 - Fl. 02)-, así como también al MINISTERIO PÚBLICO, representado en este caso por la PERSONERÍA MUNICIPAL -porque se denuncia la posible comisión de faltas disciplinarias a cuenta del curso del proceso de selección (Hecho No. 07 – Fl. 02)-, a quienes se les concederá también el término de dos (02) días para que ejerzan su derecho de defensa y/o intervengan dentro de este asunto, como guiera que, según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, tienen interés en el resultado del proceso y deben, por lo tanto, actuar como coadyuvantes o impugnantes de alguno de los extremos procesales.

En efecto, para la garantizar la debida publicidad de este trámite judicial, para el conocimiento de la comunidad en general y los fines pertinentes y para materializar lo anterior, adicionalmente se ordenará a los entes accionados, que, dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación y/o comunicación de esta decisión, se publique la demanda de tutela y la presente providencia en el respectivo sitio web -correspondiente al proceso de selección, si lo hay-, así como también de forma física en un lugar visible





de su dependencias. Lo propio hará esta célula judicial en el enlace virtual de novedades y avisos a la comunidad dispuesto para el mismo propósito.

3. Y, por lo demás, se observa que la parte actora ha implorado una solicitud de medida provisional (Fl. 04), la misma que, para la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales al TRABAJO, a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, AI ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, al MÉRITO, y a la IGUALDAD y para conjurar un posible PERJUICIO IRREMEDIABLE, se orienta a que se SUSPENDA "...el Proceso de Selección No. 1909 de 2021 - Municipios de 5a y 6a Categoría, y de conformidad con el Acuerdo No. 1019 de 2021..., dado que continuar con el proceso sería seguir en el yerro jurídico de ejecutar un proceso administrativo en claro desconocimiento de la ley y permitir que personas que no cumplen con los requisitos que la ley ha formulado se inscriban en el concurso llevados por el error en la formación de los requisitos académicos que en la actualidad aparecen en SIMO Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad,... se encuentra debidamente fundamentado el hecho de que la oferta tiene errores manifiestos y evidentes que van en contra de la legislación, y además se fundamenta la solicitud dado que las inscripciones se cierran el día 23 de julio de 2021, y una vez hechas se seguirá con la etapa de verificación de requisitos mínimos que es donde más se iría en contra de la ley porque se admitiría al concurso a personas que no cumplen el perfil señalado en la ley 1801 de 2016."

Así las cosas, se denota que, a través de la cautela de suspensión suplicada, se pretende evitar que el comentado proceso de selección, atinente a la elección y nombramiento para proveer un (01) cargo o empleo de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría – Nivel Técnico de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILES - NARIÑO, continúe, a juicio de la parte actora, con el desconocimiento de la ley, en especial, sin arreglo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016¹, o actual Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al permitir que concursantes que no cumplen con los requisitos legales allí establecidos, esto es, la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, formalicen su inscripción o se postulen al cargo o empleo ofertado estimando, por un error de derecho, que también lo pueden hacer quienes hayan "...terminado el pensum correspondiente de educación superior en el núcleo básico de conocimiento de las CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, Derecho y afines", máxime si el trámite de inscripción finalizará, al parecer, el día 23 de julio de 2021, para luego agotar la fase siguiente del concurso, correspondiente a la verificación de requisitos mínimos de participación y/o de admisión.

Y bien, de cara a lo anterior y a propósito de esa cautela, vale recordar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al

¹ **ARTÍCULO 206 - LEY 1801 DE 2016 - PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.





interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Bajo ese contexto, sobre el tema que concita la atención del Juzgado y en tratándose de una medida provisional de suspensión de un proceso de elección, especialmente, cuando se cuestiona la mera legalidad de decisiones administrativas de contenido o de naturaleza electoral orientadas a la elección de un funcionario público con fundamento en una lista de elegibles, el CONSEJO DE ESTADO, en auto del día 23 de mayo de 2011, recaído dentro del expediente No. 11001032500020080005200 y bajo los argumentos del Consejero MAURICIO TORRES CUERVO, aseguró que para ello se puede acudir al expediente de dos (02) acciones judiciales diferentes: la de nulidad y restablecimiento del derecho o la de nulidad electoral, que se han de escoger dependiendo de la motivación legal que el actor persiga a cuenta del proceso judicial, sea la de perseguir su nombramiento o designación, a manera de restablecimiento del derecho, o se la de retrotraer o remediar la actuación administrativa aparentemente ilegal para proteger el orden jurídico.

Y bien, al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia SU-050 de 2018 y con la ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, precisamente sobre el medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 del C.P.A.C.A., señaló que:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el carácter constitucional de este medio de control. Ha dicho que se trata de una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto administrativo de elección o de nombramiento, a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley, con el fin de discutir ante la jurisdicción contenciosa administrativa la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto por la voluntad del elector. Ha señalado que el objeto principal de la acción de nulidad electoral es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales (...). Ha resaltado su carácter público en la medida que cualquier persona puede solicitar la nulidad de los actos electorales bajo la lógica que quien actúa representa el interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley...

El Consejo de Estado por su parte también se ha pronunciado sobre las particularidades de la acción de nulidad electoral. En ese sentido ha establecido que éste recurso es una especie de la acción de nulidad simple... que sirve





para debatir la legalidad de nombramientos o de actos de la administración de naturaleza electoral y para cuyo trámite tiene disposiciones específicas...

Luego en el año 2015 la Corte Constitucional en sentencia de unificación determinó los elementos que caracterizaban la acción de nulidad electoral así:

- a) Se trata de una acción pública que puede ser ejercida por el Ministerio Público o por cualquier otro ciudadano que quiera discutir la legalidad del acto de la elección.
- b) Tiene la finalidad de proteger las condiciones de elección y elegibilidad establecidas por la ley, por lo que sus objetivos son tres: (i) garantizar la constitucionalidad y la legalidad de la función administrativa; (ii) salvaguardar la independencia y eficacia del voto y el uso adecuado del poder administrativo en la designación de servidores públicos; (iii) preservar la validez de los actos administrativos que regulan aspectos de contenido electoral con el fin de materializar el principio de democracia participativa como base del Estado Social de Derecho.
- c) El principio pro actione es propio de este medio de control, lo que quiere decir que las normas procesales son instrumentos o medios para la materialización del derecho sustancial.
- d) La nulidad electoral se origina en la violación de las disposiciones que regulan los procesos y decisiones electorales y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que existe para los ciudadanos elegidos por votación popular para ocupar cargos públicos.
- e) Las pretensiones en la acción de nulidad electoral solo están dirigidas a los siguientes asuntos: (i) restaurar el orden jurídico abstracto vulnerado por un acto ilegal o inconstitucional, es decir, aquellas que busquen dejar sin ningún efecto jurídico la regulación electoral, la elección o nombramiento irregulares; (ii) retrotraer la situación abstracta anterior a la elección o nombramiento irregulares; y (iii) sanear la irregularidad que constato el acto inválido.
- f) La acción deja sin efectos un acto administrativo de contenido electoral, previa invocación, sustentación y prueba del hecho alegado que debe encontrar tipificación en una de las causales de nulidad del acto acusado, dispuestas por la ley.
- g) Por ser una acción de nulidad la sentencia tendrá efectos erga omnes, es decir generales, por lo que incluye incluso, desde el punto de vista electoral, a todos aquellos que pudiendo haber participado en el proceso, se marginaron voluntariamente del mismo o no concurrieron a él."

Además, y si a ello hay lugar, se tiene que, a propósito del proceso judicial de lo contencioso administrativo, bien puede el actor, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, solicitar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sean esas cautelas preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo cual incluye la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, tal como lo establecen los artículos 229 y 230-3 del C.P.A.C.A.





Empero, y en lo que toca a la subsidiaridad del amparo constitucional y a las medidas provisionales de suspensión de un procedimiento y/o de los efectos de un acto administrativo en el curso de una acción de tutela, la CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia T-442 de 2014 y con la ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, precisó que:

"Si no se demuestra la configuración de un perjuicio irremediable, y considerando las acciones contenciosas que proceden y en virtud de las cuales se puede solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos no es factible incoar la acción de tutela como mecanismo apto para invocar la protección de derechos fundamentales. Reiterados pronunciamientos han señalado que la tutela como mecanismo transitorio, procede cuando el perjuicio irremediable que se busca precaver debe estar revestido de: (i) la gravedad (ii) la inminencia del perjuicio, iii) la impostergabilidad de las medidas para la protección del derecho y (iv) la urgencia de las mismas. Además, que debe tener como finalidad la protección constitucional de un derecho ius fundamental."

Por consiguiente, y bajo el tenor de las anteriores pautas, se observa que, si bien es cierto que el Juez Constitucional puede resolver en esta fase primigenia del trámite judicial de tutela lo que considere procedente y necesario para proteger los derechos fundamentales invocados y evitar así que se produzcan otros aparentes daños o perjuicios irremediables como consecuencia de los hechos expuestos en el escrito de tutela, no es menos verdad que, a cuenta de la solicitud de la suspensión, modificación o alteración, sea provisional o preventiva, del curso de la actuación administrativa que se adelante en cualquier entidad estatal, se ha de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales antes enunciados y que se puntualizan a continuación:

- Ausencia de otro mecanismo judicial para invocar la medida preventiva o provisional;
- Existencia de perjuicios graves, ciertos e inminentes al interés público;
- Necesidad y urgencia de proteger el derecho vulnerado; y,
- Existencia de un perjuicio irremediable o de daños irreparables como consecuencia de los hechos denunciados.

De tal manera que a la parte actora le asiste la carga procesal de acreditar cada uno de los anteriores elementos para lograr con éxito el decreto de la medida provisional suplicada.

Sin embargo, y aterrizando lo expuesto al caso concreto, se advierte que, revisado el contenido de la demanda de tutela y una vez valoradas las pruebas y los anexos allegados al expediente, el Juzgado no denota la existencia, cuando menos en esta fase procesal, de evidente prueba demostrativa de que:

- (i) por un lado, se hayan agotado todos los mecanismos jurídicos que se encuentran al alcance de la parte accionante para pretender remediar o corregir la aparente vulneración, en especial, a sus derechos fundamentales y constitucionales, o en general, al orden jurídico, y,
- (ii) por otro lado, de la forma en la que, a su juicio, se haya ocasionado un perjuicio público o privado, grave e irremediable, que, a su vez, revele la urgencia y la necesidad de la cautela provisional incoada a propósito del desarrollo del PROCESO DE SELECCIÓN, en la modalidad de Abierto, para proveer un (01) cargo o empleo de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría –





Nivel Técnico, en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILES – NARIÑO - Proceso de Selección No. 1909 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, en estribo del Acuerdo No. 1019 de 29 de abril de 2021, bajo la dirección de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.

Y es que, a cuenta de lo primero (i), no existe elemento probatorio que, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales y constitucionales y la integridad del ordenamiento jurídico —que es el propósito principal que motiva las pretensiones del actor-, se hubiesen ejercido los mecanismos administrativos y judiciales para materializar las exigencias de la parte actora.

En efecto, en el acto administrativo de la convocatoria, esto es, en el artículo 10 del Acuerdo No. 1019 de 29 de abril de 2021, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C., se establece justamente que, durante la etapa de publicidad y divulgación, en todo caso, antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la convocatoria podría ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, destacando que los errores formales, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, también se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del C.P.A.C.A.

Además, señala el artículo 8° del citado Acuerdo:

"ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1 OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	0	0
Técnico	1	1
Asistencial	1	1
TOTAL	2	2

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.



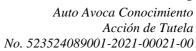


PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20211000000806 del 6 de abril de 2021. PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO".

Vistas así las cosas, y si presuntamente el periodo de inscripciones estaba ya programado, el mismo que, según el actor, fenecerá el próximo 23 de julio de 2021, era preciso que el actor, de forma previa, adelantara y allegara copia de las actuaciones que en sede administrativa se hubieran fulminado con el fin de corregir o modificar la convocatoria en los términos de su artículo 10° y del parágrafo 3° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, sea sobre lo actuado de manera directa ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C., ora sobre lo suplicado por intermedio de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, o sea, a través del MUNICIPIO DE ILES – NARIÑO, sobre todo si, a las claras, la convocatoria misma advierte que las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que sean aplicables, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada, así como de las modificaciones que se realicen a esta información una vez iniciada la etapa de inscripciones, serán de la exclusiva responsabilidad del ente territorial.

Al propio tiempo, en tanto que diáfanamente el objeto de la litis se concreta en cuestionar la legalidad de un acto administrativo general y de naturaleza electoral, cuya validez puede evaluarse en sede judicial, pero a través del mecanismo de impugnación idóneo, es decir, mediante el medio de control judicial adecuado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puede colegirse que, para discutir la legalidad de la decisión administrativa de contenido electoral de marras, el actor dispone, adicionalmente, de un escenario judicial en el que, ante el Juez Natural, podría promover, en estribo de lo previsto en el artículo 229 y s.s. del C.P.A.C.A., la solicitud en la que se asienta la medida provisional formulada dentro del presente asunto, ya sea como preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, máxime si el proceso de





selección aún se encuentra en curso y todavía no se ha adoptado la decisión electoral definitiva, es decir, el respectivo nombramiento.

Al punto, vale aclarar, es en ese espacio judicial donde, entre otras cosas, al pretenderse la nulidad de un acto administrativo, se puede suplicar la suspensión provisional de sus efectos, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo prevé el artículo 231 íd.

Por lo tanto, y toda vez que tampoco se evidencia prueba alguna de haberse ejercido la acción judicial idónea, no puede predicarse que no exista otro medio procesal para perseguir la cautela invocada.

Y, además, de cara a lo segundo (ii), no se ha probado, sea de manera sumaria, ni conducente y/o pertinente, el perjuicio público o privado, grave e irremediable, que, a su vez, revele la urgencia y la necesidad de la cautela provisional. Al respecto, debe decirse que el actor no sustentó el perjuicio invocado –ni lo determinó en su condición de actual empleado en ejercicio del cargo ofertado o de concursante o pretenso participante en el citado proceso de selección-, y que también echó de menos su carga probatoria y que no allegó prueba alguna que apuntale sus argumentos relacionados tanto con el perjuicio invocado, como frente a la vulneración de cada uno de los derechos fundamentales y constitucionales deprecados.

Sobre el particular, es importante indicar que si el interés del actor está en solicitar la protección constitucional en su calidad de concursante, ha debido allegarse, cuando menos, la constancia de encontrarse inscrito en el aludido proceso de selección, e igualmente su hoja de vida o su certificación académica, como piezas procesales necesarias para legitimarse como presunto afectado al ser parte del proceso de selección. Y si su interés se funda, como el de cualquier ciudadano, en el ánimo de proteger el orden normativo, debía aparejar necesariamente copia íntegra y digital del acto administrativo que contiene la convocatoria, pero junto con sus anexos, de la OPEC e información registrada en el SIMO y en el MEFCL, y del respectivo cronograma que permita identificar en el tiempo las fases del concurso de méritos, como parámetros imprescindibles para evaluar si, ciertamente y como consecuencia del ejercicio de confrontación, el proceso de selección recoge o no los requisitos legales del cargo ofertado o incluido en la OPEC.

Todo lo anterior, con el objetivo de determinar si, como se lo dijo líneas atrás, se puede denotar o no un daño o una lesión pública o particular.

De ahí que, ante la ausencia de elementos demostrativos válidos, la sola manifestación de que la convocatoria (sin aclarar incluso si de forma total o sólo parcial en lo que toca al cargo plurimentado) es ilegal, de que se ha vulnerado el orden normativo, de que existe un perjuicio irremediable, y de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no brinda la protección suficiente y requerida por el actor, no encuentra asidero, por el momento, en este estadio del proceso.

De esa suerte, no se dispondrá en este auto o en esta fase judicial de inicio que se suspenda la actuación administrativa cuestionada, advirtiendo, con todo, que será en la sentencia de fondo donde se resuelva lo atinente con ocasión y en atención a la nulidad y/o suspensión del proceso de selección y del acto administrativo general y de naturaleza electoral o de la convocatoria (Acuerdo No. 1019 de 29 de abril de 2021 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.), y del manual de funciones (Decreto No. 075 de 30 de junio de 2020 de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILES -





NARIÑO) acusados de ilegalidad en este expediente judicial, así como lo relacionado a la vulneración de los derechos fundamentales y constitucionales presuntamente afectados con el desarrollo del aludido concurso.

Por lo expuesto, se negará la medida provisional invocada.

Como corolario de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela e **IMPRIMIR** el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría, **NOTIFICAR** a las entidades accionadas MUNICIPIO DE ILES – NARIÑO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C., por el medio más expedito y a través de la correspondiente dirección de correo electrónico o mediante el buzón digital previsto para ese propósito, entidades a quienes se les concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes al de la notificación para que se pronuncien respecto de los hechos narrados en la solicitud de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en prelación. Lo anterior, sin perjuicio de que, a propósito de la sentencia que en derecho corresponda, se resuelva lo atinente con ocasión y en atención a la nulidad y/o suspensión del proceso de selección y del acto administrativo general y de naturaleza electoral y/o de la convocatoria (Acuerdo No. 1019 de 29 de abril de 2021 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.), y del manual de funciones (Decreto No. 075 de 30 de junio de 2020 de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILES - NARIÑO) acusados de ilegalidad en este expediente judicial, así como lo relacionado a la vulneración de los derechos fundamentales y constitucionales del actor, presuntamente afectados con el desarrollo del aludido concurso.

TERCERO: VINCULAR a este trámite constitucional a todos y cada uno de los que se hayan postulado o se postulen y/o se inscriban en el Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer un (01) cargo o empleo de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría - Nivel Técnico, en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILES – NARIÑO - Proceso de Selección No. 1909 de 2021 - Municipios de 5^a y 6^a Categoría, en estribo del Acuerdo No. 1019 de 29 de abril de 2021, bajo la dirección de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C., así como también al MINISTERIO PÚBLICO, representado en este caso por la PERSONERÍA MUNICIPAL. Por Secretaría, por el medio más idóneo y expedito, y una vez recepcionado el listado requerido para este efecto, NOTIFICAR esta determinación a los vinculados, a quienes se le concederá el término improrrogable de dos (02) días para que ejerzan su derecho y para que se pronuncien respecto de los hechos narrados en la solicitud de tutela e intervengan de acuerdo con la órbita de sus competencias legales y constitucionales, en especial, coadyuvando o cuestionando a alguno de los extremos procesales.

CUARTO: ORDENAR, para la garantizar la debida publicidad de este trámite judicial, para el conocimiento de la comunidad en general y los fines pertinentes y para materializar lo dispuesto en los ordinales anteriores, a los entes accionados MUNICIPIO DE ILES – NARIÑO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C. que, dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación y/o comunicación de esta decisión, se publique la demanda de tutela y la presente providencia en el respectivo sitio web -correspondiente al proceso de selección, si lo





hay-, así como también de forma física en un lugar visible de su dependencias. Lo propio hará esta célula judicial en el enlace virtual de novedades y avisos a la comunidad dispuesto para el mismo propósito.

QUINTO: DECRETAR, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la práctica y recaudo de las siguientes pruebas documentales:

- **a.- TENER** como tal la allegada al escrito tutelar, visible a folios 06-132 del expediente.
- b.- SOLICITAR atentamente al señor ALCALDE MUNICIPAL y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C. que, en el término improrrogable de dos (02) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, se sirvan rendir un informe respecto de los hechos narrados en la solicitud de tutela, en especial, sobre los antecedentes y el desarrollo del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer un (01) cargo o empleo de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría - Nivel Técnico, en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILES -NARIÑO - Proceso de Selección No. 1909 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, en estribo del Acuerdo No. 1019 de 29 de abril de 2021, allegando copia digital e íntegra de toda la actuación administrativa, particularmente, de los anexos de la convocatoria, de la información y/o la OPEC que fue registrada en el SIMO y del MEFCL que se certificó para el cargo ofertado, y del cronograma que permita identificar en el tiempo las fases del concurso de méritos. Ofíciese e impóngase el contenido del artículo 20 ibídem. -Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido, dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa-.
- c.- PEDIR atentamente al señor ALCALDE MUNICIPAL que, en el término improrrogable de dos (02) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, se sirva (i) certificar cuáles son los requisitos y equivalencias para el cargo y/o empleo a proveer de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría –considerando para ello lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016-, (ii) allegar copia íntegra y digital del manual de funciones contenido en el Decreto No. 075 de 30 de junio de 2020, así como de la información y/o la OPEC que fue registrada en el SIMO y del MEFCL que se certificó y que se envío a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C. para el desarrollo del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer un (01) cargo o empleo de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría - Nivel Técnico, en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILES - NARIÑO - Proceso de Selección No. 1909 de 2021 - Municipios de 5^a y 6^a Categoría, en estribo del Acuerdo No. 1019 de 29 de abril de 2021, y (iii) certificar si el ente territorial o el actor solicitaron o han pedido la corrección o modificación de la convocatoria en los términos de su artículo 10° y del parágrafo 3° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C. Ofíciese con los datos y advertencias de ley.
- d.- SOLICITAR atentamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. que, en el término improrrogable de dos (02) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, se sirva certificar cuáles son los requisitos y equivalencias para el cargo y/o empleo a proveer de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría –considerando para ello lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016- y allegar copia íntegra y digital del cronograma y de la información y/o la OPEC que fue registrada en el SIMO y del MEFCL que el MUNICIPIO DE ILES NARIÑO certificó y envió para el desarrollo del Proceso de





Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer un (01) cargo o empleo de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría — Nivel Técnico, en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILES — NARIÑO - Proceso de Selección No. 1909 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, en estribo del Acuerdo No. 1019 de 29 de abril de 2021. Ofíciese con los datos y advertencias de ley.

- e.- PEDIR atentamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. que, DE FORMA INMEDIATA y en el término de la distancia, se sirva se sirva remitir una relación legible o transcrita de los aspirantes o concursantes que, hasta el día 23 de julio de 2021 –o hasta la fecha límite de inscripción-, se inscribieron o ya han formalizado su inscripción dentro del proceso de selección para proveer un (01) cargo o empleo de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría Nivel Técnico, en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILES NARIÑO Proceso de Selección No. 1909 de 2021 Municipios de 5ª y 6ª Categoría, en estribo del Acuerdo No. 1019 de 29 de abril de 2021. Para tal propósito, se señalará al efecto el nombre, identificación, domicilio, abonado telefónico, dirección electrónica y demás datos de relevancia. Ofíciese con los datos y advertencias de ley.
- **f.- REQUERIR** atentamente al actor para que se sirva allegar su hoja de vida y anexos, como piezas procesales que se anuncian como pruebas en el Hecho No. 11 del escrito de tutela y que se encuentran ausentes en el haz probatorio.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al señor DIEGO ANDRÉS MEZA QUITANCHALA, identificado con C.C. No. 1.087.673.704, para actuar en nombre propio dentro del presente trámite de acción de tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 10º del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OMAR AUGUSTO CHAMORRO CALVACHI

JÚEZ